

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la concentración radicada bajo el Expediente UCE/CNC-013-2021, notificada por Patagonia Holdco LLC, Level 3 Financing, Inc. y Level 3 Communications, LLC.

Antecedentes

Primero.- El 29 de septiembre de 2021, mediante escrito con anexos (Escrito de Notificación) presentados en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT o Instituto), los representantes legales de *(i) Patagonia Holdco LLC* (Patagonia Holdco), *(ii) Level 3 Financing, Inc.* (Level 3 Financing), y *(iii) Level 3 Communications, LLC* (Level 3 Communications, en conjunto con Patagonia Holdco, y Level 3 Financing, las Partes o Promoventes), notificaron ante este Instituto una concentración (Concentración u Operación) en términos del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

Segundo.- El 6 de octubre de 2021, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, los Promoventes aceptaron de forma expresa sujetarse al trámite vía remota para la notificación de requerimientos, prevenciones, solicitudes de información y/o documentación, así como la notificación de la resolución correspondiente o de cualquier otro acto que la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto dirija a las Partes en el procedimiento de la Concentración notificada, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Acuerdo P/IFT/040821/356¹.

Tercero.- El 13 de octubre de 2021, mediante acuerdo firmado por el Titular de la UCE, se previno a las Partes para que presentaran diversa información faltante en el Escrito de Notificación (Acuerdo de Prevención).

Cuarto.- El 27 de octubre de 2021, mediante escritos con anexos presentados en la oficialía de partes del Instituto, las Partes presentaron la información solicitada en el Acuerdo de Prevención (Escrito de Desahogo).

Quinto.- El 3 de noviembre de 2021, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, las Partes remitieron diversas precisiones y aclaraciones de información (Escrito en Alcance).

¹ "Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado el 20 de agosto de 2021 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en la siguiente liga: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5627260&fecha=20/08/2021.

Sexto.- El 8 de noviembre de 2021, mediante acuerdo firmado por el Titular de la UCE, entre otras cuestiones, se tuvo por presentado el Escrito en Alcance, se recibió a trámite la notificación de la Operación a partir del 27 de octubre de 2021, y se turnó el Expediente a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones (DGCC) para efecto de dar el trámite correspondiente en términos de la LFCE (Acuerdo de Recepción).

Séptimo.- El 16 de noviembre de 2021, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, las Partes remitieron diversa información de manera voluntaria (Escrito en Alcance II).

Octavo.- El 23 de noviembre de 2021, mediante acuerdo firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones, se tuvo por presentado el Escrito en Alcance II.

Noveno.- El 25 de noviembre de 2021, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, las Partes remitieron diversa información de manera voluntaria (Escrito en Alcance III).

Décimo.- El 30 de noviembre de 2021, mediante acuerdo firmado por el Director General de Concentraciones y Concesiones, se tuvo por presentado el Escrito en Alcance III.

En virtud de los Antecedentes referidos y

Considerando

Primero.- Facultades del Instituto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 5, párrafo primero, de la LFCE; y 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Así, la LFCE faculta al Instituto para resolver sobre las concentraciones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión tramitadas en términos de los artículos 86, 90 y 92 de esa ley.

Segundo.- Competencia del Instituto.

Las Partes pretenden realizar una operación con efectos en mercados que forman parte de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Ello en virtud de que, como se describe más adelante, la Operación involucra la adquisición por parte de Patagonia Holdco de sociedades que en México llevan a cabo las siguientes actividades:

(1) Eliminados 3 palabras y 2 datos numéricos, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en la fecha precisa en que surtió efectos un convenio entre agentes económicos lo cual corresponde al ámbito del derecho privado de los mismos, al referirse de datos específicos de convenios de carácter jurídico, en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP); 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

- (i) Acceso fijo a Internet;
- (ii) Enlaces dedicados;
- (iii) Servicios de conectividad empresarial (incluyendo redes privadas virtuales y ethernet);
- (iv) Servicios de alojamiento de datos a través de centros de datos;²
- (v) Servicios de distribución de contenidos a través de redes de entrega de contenidos (CDN o *Content Delivery Networks*), y
- (vi) Conectividad internacional a través de cables submarinos.

En este sentido, el Instituto está facultado para emitir resolución sobre la Operación notificada, toda vez que involucra a agentes económicos y tiene efectos en mercados que se encuentran dentro de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en los cuales el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica y tiene facultades exclusivas para aplicar la LFCE.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 28, párrafos décimo cuarto a décimo sexto, de la CPEUM; 1, 5, párrafo primero, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87, 88, 89, 90 y 120, párrafo tercero, de la LFCE; 7, párrafos primero y tercero, de la LFTR; y 5, 6, 7, 8, 14 y 15, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias).

Tercero.- Operación notificada.

3.1. Descripción de la Operación.

Según se desprende de lo manifestado por las Partes, la Operación es una concentración con alcance internacional y que consiste en la adquisición por parte de Patagonia Holdco de sociedades que conforman el negocio de Latinoamérica de Lumen Technologies, Inc. (Lumen LATAM o el Target).

En México, Patagonia Holdco adquirirá, directa o indirectamente, el [REDACTED] ² de las acciones representativas CTL México Landing, S. de R.L. (CTL México Landing) y CTL México II, S. de R.L. de C.V. (CTL México II, y junto con CTL México Landing, CTL México), que actualmente son (indirectamente) propiedad de Level 3 Communications y Level 3 Financing (los Vendedores).

La Operación se llevará a cabo de conformidad con los términos y condiciones aplicables en un contrato de compraventa celebrado entre las Partes el [REDACTED] ¹ (Contrato de

² Como precedentes relevantes en los que el Instituto ha analizado la prestación de servicios de centros de datos, conviene señalar:

- La adquisición de Metro Net por parte de KIO, la cual fue tramitada por el Instituto bajo el expediente UCE/CNC-004-2014, y donde se analizaron, entre otros, los servicios de acceso a Internet, puntos de intercambio de tráfico entre redes de Internet (IXP, por sus siglas en inglés de *Internet Exchange Point*), hospedaje de datos que se ofrecen a través de centros de datos, cómputo en la nube (del inglés *cloud computing*) y servicios administrados. Por su parte, la Comisión Federal de Competencia Económica analizó los servicios de consultoría y *outsourcing* de tecnologías de la información. Versiones públicas disponibles en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_011014_332_Version_Publica_UCE.pdf, y <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V529/61/1815117.pdf> respectivamente.
- La operación por la que Equinix, Inc., indirectamente, adquirió 3 (tres) centros de datos propiedad de Axtel, S.A.B. de C.V. (2 -dos- ubicados en Querétaro y 1 -uno- en Nuevo León). Versión pública disponible en: http://apps.ift.org.mx/publicdata/VP_111219_889.pdf.

(2) Eliminados 3 palabras y 1 dato numérico, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de la participación accionaria, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III de la LFTAIIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(4) Eliminados 7 renglones y 13 palabras, que contienen “información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico”, consistentes en el contenido y transcripción de las cláusulas de contratos celebrados entre agentes económicos en el ámbito del derecho privado, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Compraventa)³. De acuerdo con el Contrato de Compraventa, el cierre de la Operación está sujeto a diversas condiciones suspensivas, incluyendo la de obtener la autorización del Instituto.⁴

Con relación a Operación, las Partes agregan que Patagonia Holdco es y continuará siendo controlada por fondos y/o vehículos de inversión “asesorados o administrados”⁵ por afiliadas de Stonepeak Partners LP⁶ (Stonepeak Partners, y junto con cualquiera de sus afiliadas o fondos de inversión afiliados, Stonepeak).

Las Partes señalan que la Operación fue notificada ante las autoridades de los Estados Unidos de América el 20 de agosto de 2021, y aprobada el 20 de septiembre de 2021. Asimismo, en el Escrito de Notificación precisaron que esperaban notificarla ante las autoridades de Perú durante octubre de 2021.

3.2. Objetivo de la Operación.

Las Partes precisan el objetivo y los motivos de la Operación en los siguientes términos:⁷

“(…) Stonepeak y su grupo de inversiones y compañías de portafolio no se encuentran activas en México o en Latinoamérica en ninguna actividad en la que Lumen LATAM (y particularmente, CTL México) opera, ni en ningún mercado adyacente. En consecuencia, la Operación Notificada representa una oportunidad de inversión para Stonepeak y se lleva a cabo en el contexto de las actividades normales de Stonepeak como un inversionista de capital privado enfocado en activos de infraestructura.”

3.3. Cláusula de No Competencia.

Los Promoventes señalan que la Operación incluye la siguiente cláusula de no competencia (Cláusula de No Competencia):

4

4

³ Proporcionado en el Anexo III.a del Escrito de Notificación.

⁴ Sección 7.1 del Contrato de Compraventa.

⁵ En el Escrito en Alcance, las Partes manifestaron: “Se aclara a ese H. Instituto que, el término “asesorados o administrados” significa que Stonepeak Partners LP y/o sus afiliadas (juntamente, “Stonepeak”) deciden sobre el funcionamiento, las inversiones y tienen el control en última instancia sobre las decisiones de Patagonia Holdco. En otras palabras, ser “asesorados o administrados” por Stonepeak significa que Stonepeak controla la entidad en cuestión”.

⁶ En el Escrito de Desahogo las Partes señalaron que “Por “afiliadas de Stonepeak Partners LP” deben entenderse todas entidades y vehículos de inversión que, a pesar de no ser subsidiarias de Stonepeak Partners LP, están controladas por el mismo beneficiario final, Michael Dorrell, que Stonepeak Partners LP. En otras palabras, el beneficiario final de Stonepeak Partners LP controla a todas las subsidiarias controladas por Stonepeak Partners LP, incluso si Stonepeak Partners LP no es accionista de dichas entidades.”

⁷ Información presentada por las Partes en el Escrito de Notificación.

⁸ De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, este término se refiere a

⁹ De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, para efectos de la Cláusula de No Competencia, este territorio comprende:

(4) Eliminados 2 párrafos , 2 renglones y 22 palabras, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico", consistentes en el contenido y transcripción de las cláusulas del contrato celebrado entre agentes económicos dentro del ámbito del derecho privado, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

4

4

¹⁰ De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, este periodo es de

4

¹¹ De acuerdo con la información proporcionada por las Partes: "significa

4

4

4

(4) Eliminados 2 párrafos, 11 renglones y 32 palabras, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico", consistentes en el contenido y transcripción de las cláusulas del contrato celebrado entre agentes económicos dentro del ámbito del derecho privado, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

4

4

4

De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, la Cláusula de No Competencia aplicable a la Operación tiene las siguientes características.

1. Territorio.- 4
4
2. 4
4 (Desarrollo y Compra de Competidores). Así como la contratación
4
(Contratación de Empleados).
3. Partes obligadas.- Las personas obligadas se limitan a 4
4
4

¹² De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, se refiere a 4

(4) Eliminados 1 renglón y 9 palabras, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico", consistentes en el contenido de las cláusulas del contrato celebrado entre agentes económicos dentro del ámbito del derecho privado, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

4. Vigencia.- Las Partes contemplan una vigencia, a partir del 4

4

3.3.1. Marco general de análisis.

Las cláusulas de no competencia, incluidas las cláusulas de no reclutamiento (contratación), no son sancionables ni prohibidas *per se*. Su inclusión en los contratos se sujeta a un análisis caso por caso para determinar si constituyen una restricción a la libre competencia y competencia económica. Estas cláusulas se permiten sólo cuando con ello se protege la realización del acto y no para la protección de algún competidor. Por ejemplo, se permiten cuando tienen el propósito de proteger la realización eficiente de las operaciones respecto de la transferencia de los activos objeto de la operación, limitando el riesgo de comportamientos oportunistas por parte de los vendedores.

En una operación de compraventa, los vendedores transfieren al comprador activos tangibles (por ejemplo, edificios y maquinaria) e intangibles (no apropiables, tales como conocimiento de clientes, operación, relaciones, entre otros). De este modo, el comprador se apropia por completo de los activos tangibles e intangibles apropiables que están involucrados; sin embargo, algunos activos intangibles que forman parte de la transacción pueden seguir en posesión de los vendedores (no apropiables por completo por parte de los compradores) al involucrar conocimiento del mercado, relaciones con los clientes u otros elementos similares cuya desincorporación requiere un proceso de transferencia hacia el comprador, que no puede ser inmediato.

En ese sentido, las cláusulas de no competencia tienen como objeto proteger la realización de la operación, al impedir que los vendedores puedan utilizar los activos intangibles no apropiables en un negocio competidor que termine por desplazar al negocio transferido.

Las cláusulas de no competir son permitidas cuando establecen ciertos límites y resultan razonables para asegurar la viabilidad del negocio transferido. Para efectos de determinar lo anterior es necesario que: los sujetos a los que les aplica estén relacionados con la parte vendedora o adquirida; asimismo, el alcance de los productos o servicios sobre los que se prohíbe competir debe incluir sólo aquellos que son parte del negocio adquirido; la cobertura geográfica debe abarcar el territorio cubierto por dicho negocio; y en cuanto a su dimensión temporal, ésta debe estar limitada al período que sea razonablemente necesario para permitir la transferencia eficiente del negocio objeto de la operación, incluyendo los activos intangibles no apropiables.¹³

Respecto a la dimensión temporal, el Instituto ha considerado que, en general, un periodo de 2 (dos) a 3 (tres) años a partir del cierre de la operación o de que se termine una coconversión o

¹³ Por ejemplo, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión (pg. 59), disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>.

(4) Eliminados 32 palabras y 2 datos numérico, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico", consistentes en el contenido específico de las cláusulas del contrato celebrado entre agentes económicos dentro del ámbito del derecho privado, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

(3) Eliminados 6 palabras y 5 dato numérico, que contienen "información patrimonial de los agentes económicos", consistente en el monto de ingreso específico y el detalle del número de activos que detenta un agente económico en particular en una región, cuya información corresponde al patrimonio de la persona moral, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos.

asociación, es un plazo razonable para proteger la transferencia de los negocios que incluyen activos intangibles no apropiables como el conocimiento del mercado o las relaciones con los clientes. Sin embargo, el análisis del Instituto se realiza caso por caso y, ante razones justificadas, podrían permitirse periodos más amplios.

3.3.2. Consideraciones con relación al Desarrollo y Compra de Competidores.

La Cláusula de No Competencia, con relación al Desarrollo y Compra de Competidores, aplica a [redacted] el territorio y los servicios sobre los que se prohíbe competir corresponden a los que [redacted] y en cuanto a su dimensión temporal, se extiende a un periodo de [redacted] años posteriores a la fecha de cierre de la Operación.

Al respecto, en el Escrito de Notificación, las Partes expresaron la necesidad de extender esta parte de la Cláusula de No Competencia por un periodo de [redacted] considerando las [redacted]

"Lumen no saldrá totalmente del negocio de telecomunicaciones o el negocio de fibra óptica como resultado de la Operación Notificada, sino que la Operación Notificada es una escisión específica y una desinversión de la red de Lumen LATAM y sus operaciones (incluyendo a México) a Stonepeak. Posterior a la operación, Lumen continuará siendo un operador de redes principal, particularmente en Estados Unidos, así como en Europa, Asia y Medio Oriente/África.

En Estados Unidos, específicamente los ingresos de Lumen en 2020 fueron de [redacted] y Lumen se encuentra dentro de las plataformas de redes más grandes en Estados Unidos. Tras la Operación Notificada, Lumen también continuará operando las subestaciones ubicadas en Estados Unidos que sirven como puntos de llegada en aguas profundas para conexiones de red desde y por Latinoamérica, con capacidad subarrendada y licenciada a Stonepeak. Además, los principales clientes de Lumen en Estados Unidos podrían ser atendidos por el Target tras la Operación Notificada. En Europa, la red de Lumen se compone de aproximadamente [redacted] de ruta de fibra óptica y se conecta a más de [redacted] edificios (on-net buildings) y [redacted] centros de datos públicos y privados de terceros.

Tomando en cuenta lo anterior y la continua e importante presencia de Lumen después de la Operación Notificada como proveedor de red global, es crítico proteger la inversión de USD \$2.7 mil millones de dólares de Stonepeak en el Target y las inversiones planeadas, incluyendo la red basada en instalaciones, por lo que las partes deben acordar una cláusula de no competencia de duración sustancial. Esta operación representa un compromiso muy importante de capital por Stonepeak. Sin una cláusula de no competencia de duración sustancial, se podría privar a Stonepeak de la posibilidad de establecer raíces profundas por una competencia directa de Lumen. Esta cláusula de no competencia y su duración es, aún más, imperativa en el caso de Stonepeak ya que, con la excepción de una compañía del portafolio [redacted] Stonepeak no tiene ninguna compañía que controle en su portafolio con operaciones existentes o inversiones en México y Latinoamérica, por lo que es crucial que Stonepeak tenga suficiente tiempo para probarse y darle confianza a los clientes del Target que, tras la Operación Notificada, continuarán proporcionando la misma calidad de servicios, por lo tanto, es crucial que Stonepeak

(1) Eliminados 4 palabras, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en detalles sobre las relaciones comerciales y detalles de su clientela que corresponden a datos en el ámbito del derecho privado de los agentes económicos, relacionado con actos jurídicos y sobre el manejo del negocio y relativa al proceso de las negociaciones comerciales particularmente de la persona moral en cuestión, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

(1) Eliminados 3 renglones y 4 palabras, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en detalles sobre las relaciones comerciales y detalles de su clientela que corresponden a datos en el ámbito del derecho privado de los agentes económicos, relacionado con actos jurídicos y sobre el manejo del negocio y relativa al proceso de las negociaciones comerciales particularmente de la persona moral en cuestión, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

disponga de tiempo suficiente para dar confianza a los clientes del Target de que, tras la Operación Notificada, seguirán recibiendo el mismo servicio.

El hecho de que Stonepeak entrará al mercado mexicano por primera vez requiere mayor protección basado en la historia de operación en la región de Lumen, y particularmente considerando las condiciones de mercado del sector de telecomunicaciones en México, incluyendo sin limitar a la existencia del agente económico preponderante en dicho sector declarados en 2014 por ese H. Instituto, quienes tienen y continúan teniendo participaciones de mercado por encima del 50% (incluyendo pero sin limitar a los servicios de telecomunicaciones proporcionados por CTL México), a pesar de la regulación asimétrica establecida para dicho agente por más de siete años (y que ha sido actualizada regularmente).

De no existir una cláusula de no competencia de duración suficiente que permita (i) a los clientes actuales del Target experimentar en un periodo de tiempo suficiente que la Operación Notificada no tendrá un impacto negativo en la calidad del servicios del Target; y (ii) si Stonepeak no logra comprender más ampliamente y experimentar en particular el mercado mexicano de las telecomunicaciones, el valor de la importante inversión de Stonepeak en el Target podría verse fácilmente disminuido y socavado por completo. (...)

El alcance y la duración de la puesta en común de los sistemas interempresariales por parte de las Partes Notificantes tras la Operación es inusual. En esta operación, Stonepeak no tendrá el tiempo ni la capacidad, a partir del cierre, de implementar los sistemas internos necesarios para operar el negocio. Por ello, las partes han firmado un amplio acuerdo de servicios de transición que permitirá a Stonepeak obtener servicios de sistemas de los Vendedores hasta el momento en que Stonepeak pueda operar independientemente de los Vendedores. Debido a la estrecha interacción entre las Partes durante la vigencia del acuerdo de servicios de transición tras el cierre, el plazo de la cláusula de no competencia está diseñado para cubrir también el periodo posterior al momento en que Stonepeak pueda operar una vez finalizado el acuerdo de servicios de transición."

Asimismo, en el Escrito de Desahogo, las Partes adicionaron que:

1
En este sentido, un plazo de 4 para la cláusula de no competencia no sólo garantiza que se incluya el tiempo de negociación, 1 que es el plazo mínimo necesario para desarrollar y fortalecer suficientes relaciones con los clientes en México para asegurar la viabilidad del negocio.
1
1 durante un plazo inferior a 4 los Vendedores podrían fácilmente aprovechar las relaciones que han desarrollado para fortalecer su propio negocio y disminuir el valor de la inversión de Stonepeak."

Por su parte, en el Escrito en Alcance II, las Partes agregaron que:

(4) Eliminados 2 palabras y 2 datos numéricos, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico", consistentes en el contenido específico de las cláusulas del contrato celebrado entre agentes económicos en el ámbito del derecho privado, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

(1) Eliminados 6 renglones y 35 palabras, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en detalles sobre las relaciones comerciales y detalles de su clientela que corresponden a datos en el ámbito del derecho privado de los agentes económicos, relacionado con actos jurídicos y relativo al manejo del negocio y al proceso de negociaciones comerciales particulares de la persona moral en cuestión, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

"Como se mencionó en la Respuesta al Requerimiento de Información, para Stonepeak, una cláusula de no competencia de una duración mínima de [redacted] 4 es imprescindible.

Lumen LATAM tiene una cobertura basada en instalaciones a través de las cuales vende servicios de telecomunicaciones, incluyendo en México. Este negocio depende de la ampliación de esas instalaciones y de la red a lo largo del tiempo para poder ofrecer una mayor capacidad, más rutas y más espacios de colocación a sus clientes.

Teniendo en cuenta que la transición en sí misma durará hasta [redacted] 1 (como se desprende del contrato de servicios de transición "TSA"), y que el plan de negocios de Stonepeak se basa en [redacted] 1 Stonepeak necesita una cláusula de no competencia de varios años para permitir que el negocio desarrolle una base competitiva independiente antes de que Lumen tenga la posibilidad de reingresar al mercado y socavar la inversión de Stonepeak recuperando su negocio actual.

Además de los [redacted] 1 del periodo de transición, el ciclo de vida de un proyecto de inversión como la red de Lumen LATAM suele tardar hasta [redacted] 1 en construirse [redacted] 1

[redacted] 1

Al considerar en conjunto los servicios de transición que Stonepeak requerirá y el plazo necesario [redacted] 1 Stonepeak podría no ser capaz de desarrollar o apropiarse de los activos tangibles e intangibles de los que depende Lumen LATAM (y la inversión de Stonepeak) en México -incluyendo la experiencia técnica y el know how- en un plazo inferior a [redacted] 1 Además, la apropiación y el desarrollo de los activos tangibles e intangibles no tendrán sentido a menos que Stonepeak pueda comercializarlos a los clientes. Las negociaciones por sí solas con los clientes pueden durar [redacted] 1 antes de derivar en un acuerdo; por tanto, una cláusula de no competencia inferior a [redacted] 4 pondría en peligro la capacidad de Stonepeak para hacerlo. Lo anterior ni siquiera considera el ciclo de vida completo de un acuerdo con estos posibles clientes. Conforme a lo anterior, una cláusula de no competencia inferior a [redacted] 4 expondría efectivamente a Stonepeak a un riesgo importante de ver su inversión menoscabada por Lumen antes de que se ejecute una parte significativa del plan de inversión de Stonepeak para desarrollar los activos adquiridos, ya que Lumen no sólo seguirá prestando a Stonepeak los servicios transicionales durante un máximo de [redacted] 1 sino que también sería libre de contactar a y contratar con sus antiguos clientes antes de que Stonepeak pueda apropiarse de los activos intangibles asociados al negocio."

Así, se identifican los siguientes elementos particulares de la Operación aplicables a la Cláusula de No Competencia:

- 1) Lumen continuará siendo un operador de redes, particularmente en Estados Unidos de América (EUA), así como en Europa, Asia y Medio Oriente/África;

(4) Eliminados 3 palabras y 3 datos numéricos, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico", consistentes en el contenido específico de las cláusulas del contrato celebrado entre agentes económicos en el ámbito del derecho privado, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

(3) Eliminados 3 palabras y 1 dato numérico, que contienen "información patrimonial de los agentes económicos", consistente en el monto de ingreso específico a partir de una región, cuya información corresponde a información financiera relativa al patrimonio de la persona moral, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos.

(4) Eliminados 9 palabras y 1 datos numéricos, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico", consistentes en el contenido específico de las cláusulas del contrato celebrado entre agentes económicos en el ámbito del derecho privado, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



- 2) Los ingresos de Lumen en 2020 fueron de [redacted] 3 [redacted] comparado con Lumen LATAM cuya inversión para Stonepeak representa USD \$2.7 mil millones;
- 3) Lumen se encuentra dentro de las plataformas de redes más grandes en EUA;
- 4) Después de la Operación, existirá un período de transición que durará hasta [redacted] 1 [redacted] (como se desprende del contrato de servicios de transición "TSA"¹⁴), en el que los Vendedores prestarán determinados servicios, [redacted] 1 [redacted]. Al respecto, las Partes señalan que el "(...) propósito del TSA es proporcionar servicios de apoyo provisionales para permitir a Stonepeak dirigir sin problemas las [redacted] 1 [redacted] dado que se trata de una escisión de activos y que Stonepeak no tiene operaciones existentes en sí mismo.";
- 5) Después de la Operación, Lumen también continuará operando las subestaciones ubicadas en EUA que sirven como puntos de llegada en aguas profundas para conexiones de red desde y por Latinoamérica, con capacidad subarrendada y licenciada a Stonepeak;
- 6) Los principales clientes de Lumen en Estados Unidos podrían ser atendidos por el Lumen LATAM tras la Operación Notificada;
- 7) Con excepción de una compañía en [redacted] 1 [redacted] Stonepeak no tiene directa o indirectamente operaciones en los negocios de Lumen en México y Latinoamérica;
- 8) Después de la Operación, existiría una posición altamente asimétrica entre los Vendedores y el Comprador, como posibles competidores en mercados que involucran el despliegue de redes complejas, que incluyen cables submarinos;
- 9) El negocio de Lumen LATAM depende de la ampliación de sus instalaciones y redes, para poder ofrecer una mayor capacidad, más rutas y más espacios de colocación, por lo que el plan de negocios de Stonepeak se basa en [redacted] 1 [redacted] [redacted] 1 [redacted];
- 10) Sin considerar el periodo de transición - [redacted] 1 [redacted] -, el ciclo de vida de un proyecto de inversión como la red de Lumen LATAM suele tardar hasta [redacted] 1 [redacted] en construirse y, si se considera el tiempo adicional para ofrecer y comercializar la capacidad de esa instalación a clientes, el ciclo completo puede durar hasta [redacted] 1 [redacted]. Además, la duración de los contratos con clientes es de alrededor de [redacted] 1 [redacted].

Por lo anterior, se considera que la Cláusula de No Competencia, [redacted] 4 [redacted] incluido su plazo de duración de [redacted] 4 [redacted] está justificada en

(1) Eliminados 53 palabras, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo" consistentes en detalles sobre las relaciones comerciales y detalles de actos jurídicos y convenios pactados entre agente económicos en el ámbito del derecho privado y datos que refieren al manejo del negocio y relativa al proceso de las negociaciones comerciales particularmente de la persona moral en cuestión, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

¹⁴ Proporcionado por las Partes en el Anexo 2.3 del Escrito de Desahogo.

(4) Eliminados 6 renglones, 67 palabras y 2 datos numéricos, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico", consistentes en el contenido específico de las cláusulas del contrato celebrado entre agentes económicos en el ámbito del derecho privado, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

materia de competencia económica, pues permitirá conservar el valor y proteger el negocio transferido; consolidar el conocimiento y relación con los clientes del negocio adquirido; proteger la realización eficiente de la Operación y no constituye una restricción a la libre competencia y al proceso de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

3.3.3. Consideraciones sobre la Contratación de Empleados.

La Cláusula de No Competencia, con relación a la Contratación de Empleados, aplica ⁴

Al respecto, para:

- i. ⁴ La Cláusula de No Competencia, respecto a la Contratación de Empleados, ⁴

Se considera que la Cláusula de No Reclutamiento aplicable ⁴ está justificada en materia de competencia económica, pues permitirá conservar el valor del negocio transferido; consolidar el conocimiento del negocio adquirido; proteger la realización eficiente de la Operación y no constituye una restricción a la libre competencia y al proceso de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

- ii. ⁴ La Cláusula de No Competencia, respecto a la Contratación de Empleados, ⁴

Al respecto, se considera que esta parte de la Cláusula de No Competencia es razonable en materia de competencia económica, en tanto la Operación otorgaría a los Compradores conocimiento y acceso a información de empleados y clientes de Lumen Technologies, Inc., dichos acuerdos evitarían que el Comprador la utilice durante un plazo ⁴

Por lo anterior, se considera que la Cláusula de No Competencia establecida en el Contrato de Compraventa firmado por las Partes, están justificadas en materia de competencia económica y no constituyen una restricción a la libre competencia y al proceso de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

(3) Eliminados 10 palabras y 1 dato numérico, que contienen “información patrimonial de los agentes económicos”, consistente en información financiera y económica relativo al monto equivalente a los activos de un agente económico, cuya información corresponde al patrimonio de la persona moral en cuestión, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y debe ser protegida en términos de los artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos.

El artículo 86 de la LFCE establece umbrales a partir de los cuales los agentes económicos están obligados a notificar las concentraciones al Instituto y obtener su autorización antes de realizarlas, en los siguientes términos:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deben ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo: (...)

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o (...).”

En la disposición citada, la referencia al salario mínimo general diario vigente debe entenderse como referida a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).¹⁵

La Operación actualiza la fracción II del artículo 86 de la LFCE, debido a que, incluso sin considerar la adquisición de CTL México II:

- a) El acto que da origen a la Operación implica la acumulación de más del 35% (treinta y cinco por ciento) –el 100% (cien por ciento)– de las acciones representativas del capital social de CTL México Landing, y
- b) CTL México Landing tiene activos en el territorio nacional por un monto de [REDACTED] 3 [REDACTED] al 31 de diciembre de 2020, que supera los 18 (dieciocho) millones de veces la UMA, equivalentes a \$1,613,160,000 (mil seiscientos trece millones ciento sesenta mil) pesos.

Quinto.- Evaluación de la oportunidad de la notificación.

El artículo 87 de la LFCE establece que las Partes deben obtener la autorización del Instituto antes de realizar la Operación, tal como se cita a continuación:

“Artículo 87.- Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;

¹⁵ De conformidad con lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), a partir del 1 de febrero de 2021 al 31 de enero de 2022, la UMA es de \$89.62 (ochenta y nueve punto sesenta y dos pesos). Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

II. Se adquiriera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquirieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;

III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o

IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.”

En relación con lo anterior, el párrafo primero del artículo 16 de las Disposiciones Regulatorias establece:

“Artículo 16. Para efectos de los artículos 86 y 87, fracción I, de la Ley, los Agentes Económicos pueden acordar sujetar la realización de una transacción a la condición suspensiva de obtener la autorización del Instituto y deben hacer constar que los actos relativos a la transacción no producirán efecto alguno hasta que se obtenga una autorización por parte del Instituto (...).”

Las Partes presentaron copia simple del Contrato de Compraventa de Acciones, en el cual se identifica que el cierre de la Operación se encuentra sujeto a, entre otras condiciones, la autorización del Instituto,¹⁶ por lo que en términos de los artículos 87 de la LFCE y 16, párrafo primero, de las Disposiciones Regulatorias, la Operación se notificó oportunamente.

Sexto.- Evaluación de la Operación.

6.1. Criterios de la LFCE para evaluar la Operación.

El artículo 63 de la LFCE establece que se considerarán los siguientes elementos para determinar si una concentración debe o no ser autorizada:

(...)

I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;

II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;

III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;

IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en

¹⁶ Sección 7.1 del Contrato de Compraventa.

mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;

V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y

VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.”

En correlación con la fracción III del artículo 63 de la LFCE, el artículo 64 de la LFCE establece que se considerarán como indicios de que una concentración es ilícita cuando ésta:

(...)

I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;

II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o

III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.”

Considerando ambas disposiciones, el análisis de los efectos de una concentración se debe orientar a identificar si tiene el objeto o el efecto de: (a) conferir o incrementar el poder sustancial, (b) establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, y/o (c) facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE.

Con fundamento en estas disposiciones, a continuación, se presenta el análisis de los Agentes Económicos que participarán en la Operación, los grupos de interés económico (GIE) a los que pertenecen, las actividades económicas que realizan y las actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en las que tiene efectos la Operación (sección 6.2), y los efectos que podría generar la Operación en el proceso de competencia económica y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones radiodifusión (sección 6.3).

La identificación de los grupos de interés económico y agentes económicos relacionados, en el presente análisis de la Operación, se realiza en forma consistente con lo dispuesto en la LFCE y decisiones precedentes del poder judicial.¹⁷

¹⁷ Sirvan de referencia las siguientes:

6.2.1.1. Stonepeak.

Tras el cierre de la Operación, Stonepeak controlará indirectamente a CTL México.

Stonepeak es una firma de inversión especializada en infraestructura y activos de inversión. El portafolio de Stonepeak incluye inversiones en industrias de generación y transporte de energía y petróleo, radiología y oncología, logística y transporte en frío, así como proveedores de cable, y servicios de centros de datos en Estados Unidos, Canadá y diversos países de Europa y Asia.

El socio general de Stonepeak Partners es Stonepeak Partners LLC, una sociedad de responsabilidad limitada de Delaware que, según las Partes, es propiedad y es controlada en su totalidad (indirectamente) por Michael Dorrell.

Las Partes manifiestan que Stonepeak y sus inversiones y empresas de portafolio no están activas en México ni tienen operaciones o activos en México.

6.2.1.2. AustralianSuper.

AustralianSuper es un fondo de jubilación australiano que tendrá una participación de aproximadamente 30% (treinta por ciento) en Patagonia Holdco y, por tanto, en CTL México; sin embargo, las Partes precisan que continuará siendo una accionista minoritario sin control sobre Patagonia Holdco.

AustralianSuper es propiedad al 100% (cien por ciento) de AustralianSuper Pty Ltd., una sociedad pública privada australiana.

Las Partes también indican que: *“AustralianSuper –como grupo corporativo–, incluyendo a través de sus fondos, portafolio de compañías, subsidiarias o inversiones y con independencia del control o porcentaje de participación, no participa, directa o indirectamente, en 5% o más del capital social, administración o cualquier actividad de cualquier otro agente económico que participe en actividades iguales, similares o sustancialmente relacionadas (aguas abajo/aguas arriba) con las que CTL México lleva a cabo en México.”*

6.2.1.3. Co-inversionistas Minoritarios.

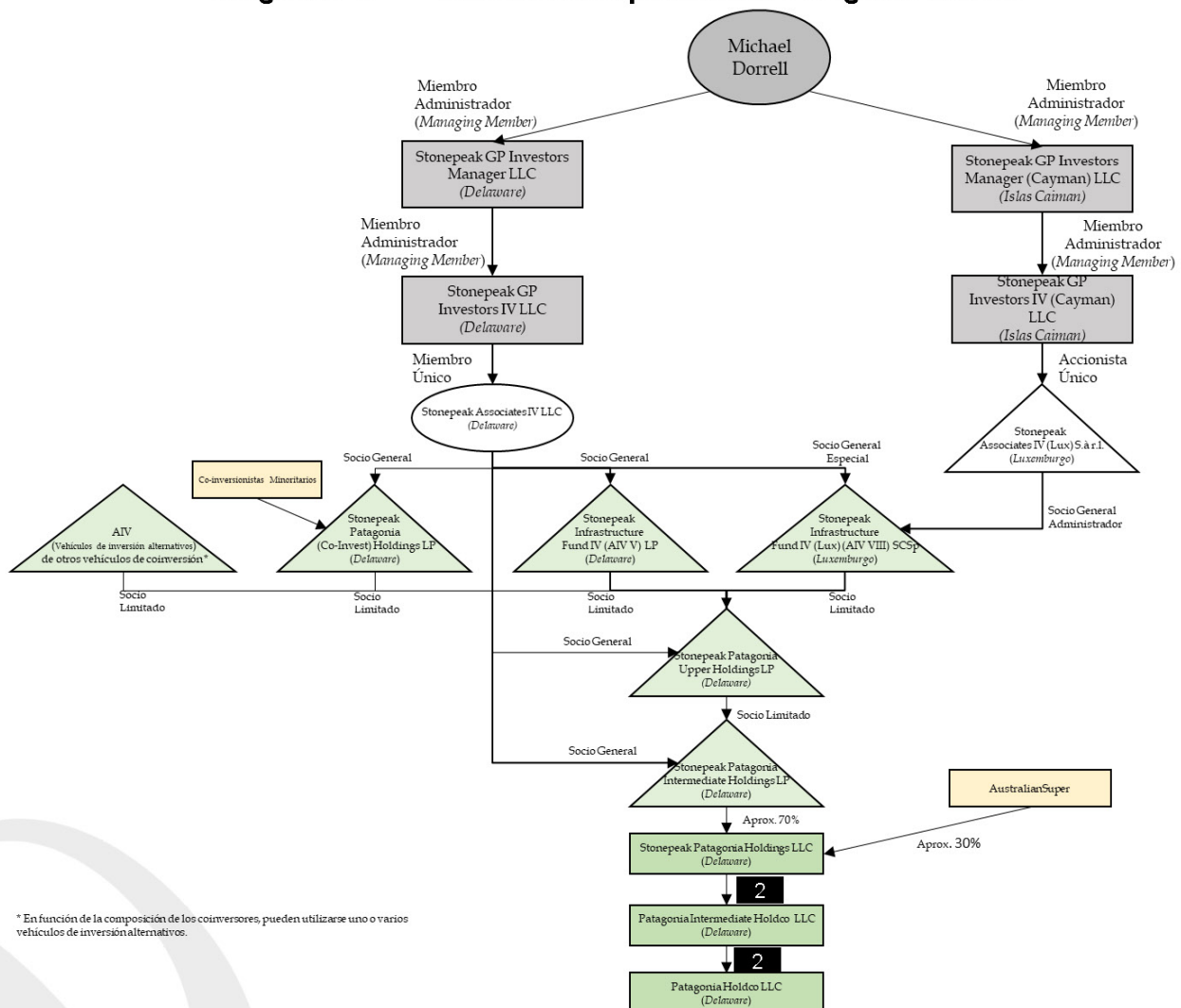
Los Promoventes señalan que varios co-inversionistas minoritarios más pequeños (Co-inversionistas Minoritarios) podrían adquirir indirectamente participación en CTL México de manera posterior. También manifiestan que dichos Co-inversionistas Minoritarios participarán en un procedimiento estándar de “sindicación”, consistente en que Stonepeak ofrecerá a ciertos socios limitados (*limited partners*) de sus fondos de inversión existentes o potenciales, la oportunidad de invertir capital adicional en uno o más nuevos vehículos de inversión controlados por Stonepeak.

(2) Eliminados 2 datos numéricos, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de la participación accionaria, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Las Partes indican que estos Co-inversionistas Minoritarios se encontrarían en una situación similar a los socios limitados existentes en otros fondos o vehículos existentes de Stonepeak, y serían inversionistas puramente pasivos en vehículos controlados por Stonepeak; agregan que ningún Co-inversionista Minoritario adquiriría una participación equivalente al 10% (diez por ciento) o más en CTL México.

A continuación, se presenta un diagrama que muestra las participaciones descritas en los párrafos anteriores.

Diagrama 1. Estructura corporativa de Patagonia Holdco



* En función de la composición de los coinversores, pueden utilizarse uno o varios vehículos de inversión alternativos.

Fuente: Elaborado a partir de información proporcionada por las Partes.

Al respecto, se identifica que Patagonia Holdco y Stonepeak Partners pertenecen a un grupo de interés económico (GIE Stonepeak) controlado en última instancia por Michael Dorrell.

De acuerdo con la información proporcionada por las Partes, el GIE Stonepeak no participa directa o indirectamente en México.

6.2.2. Vendedores: Level 3 Communications y Level 3 Financing.

Level 3 Communications y Level 3 Financing son actualmente propiedad indirecta de Lumen Technologies, Inc. (Lumen, previamente conocido como CenturyLink), una compañía pública estadounidense de telecomunicaciones con sede en Monroe, Louisiana, cuyas acciones cotizan en la Bolsa de Nueva York (NYSE) bajo la clave de cotización "LUMN".

Level 3 Communications y Level 3 Financing son sociedades tenedoras de acciones que funcionan como vehículos e inversión para las actividades de Lumen en México.

Según la información proporcionada por las Partes, Lumen LATAM está activa, entre otros, en los siguientes negocios:

- (i) Prestación de servicios de telecomunicaciones fijas (telefonía, acceso a Internet y suministro de capacidad);
- (ii) Enlaces dedicados;
- (iii) Redes privadas virtuales;
- (iv) Almacenamiento y administración de la información a través de centros de datos;
- (v) Voz sobre Protocolo de Internet (VoIP) y video y tecnologías de la información;
- (vi) CDN, y
- (vii) Conectividad internacional vía cables submarinos (fibra óptica submarina).

6.2.3. Sociedades adquiridas: CTL México.

En México, los Vendedores operan a través de CTL México, que lleva a cabo las siguientes actividades:

CTL México Landing.- Es titular de una concesión única para prestar servicios de telecomunicaciones, y proporciona los siguientes servicios:

- a. Acceso fijo a Internet;
- b. Enlaces dedicados;
- c. Servicios de conectividad empresarial (incluyendo redes privadas y ethernet);
- d. Servicios de alojamiento de datos a través de centros de datos;
- e. Servicios de distribución de contenidos a través de CDN, y
- f. Conectividad internacional a través de cables submarinos.

La concesión de CTL México Landing se describe en el siguiente cuadro.

(2) Eliminados 7 datos numéricos, que contienen “información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo”, consistentes en porcentajes de la participación accionaria, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Cuadro 1. Concesión de CTL México Landing

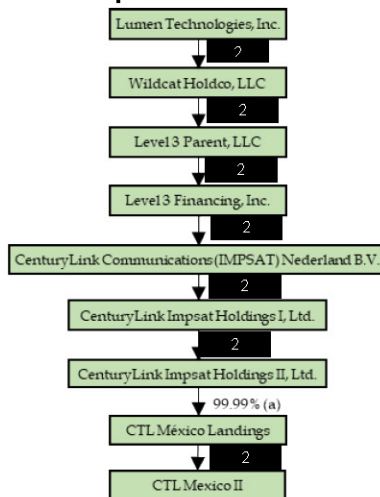
Concesionario	Tipo de concesión	Servicios autorizados	Cobertura	Vigencia de la concesión
CTL México Landing	Título de concesión única para uso comercial	<ul style="list-style-type: none"> • Provisión y arrendamiento de la capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza. • Comercialización de la infraestructura de su red. • Comercialización a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y permisionarios de servicios de telecomunicaciones, de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. • Transmisión de datos, video, audio y videoconferencia. • Cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el concesionario. 	Nacional	<p>Inicio: 28/08/2000</p> <p>Vencimiento: 28/08/2030</p>

Fuente: Elaboración propia con información del Registro Público de Concesiones del Instituto

CTL México II.- Es una compañía tenedora de acciones propietaria de diversos activos y bienes raíces.

La estructura accionaria de CTL México, antes y después de la Operación, se ilustra en los siguientes Diagramas.

Diagrama 2. Estructura corporativa de CTL México, antes de la Operación

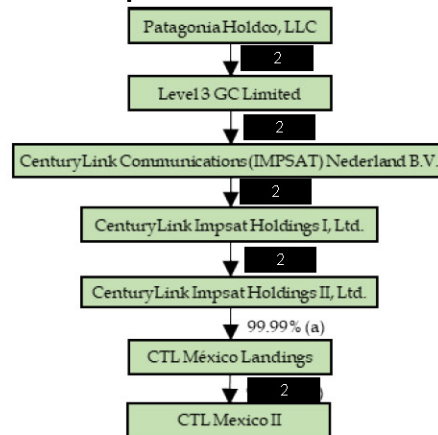


Fuente: Elaborado a partir de información proporcionada por las Partes.

Notas: (a) CTL México y CenturyLink Panama Inc. CTL México Landings cuentan con la participación accionaria restante en esta sociedad; y (b) CenturyLink Panama Inc. cuenta con la participación accionaria restante en esta sociedad.

(2) Eliminados 5 datos numéricos, que contienen "información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistentes en porcentajes de la participación accionaria, en términos de los artículos 3, fracción IX de la LFCE, 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales.

Diagrama 3. Estructura corporativa de CTL México, después de la Operación



Fuente: Elaborado a partir de información proporcionada por las Partes.

Notas: (a) CTL México y CenturyLink Panama Inc. CTL México Landings cuentan con la participación accionaria restante en esta sociedad; y (b) CenturyLink Panama Inc. cuenta con la participación accionaria restante en esta sociedad.

6.3. Efectos de la Operación.

En esta sección se analizan los efectos de la Operación conforme a lo establecido en los artículos 63 y 64 de la LFCE, para determinar si tiene por objeto o efecto conferir o incrementar el poder sustancial, establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al servicio y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE.

De la información presentada en las secciones previas de esta Resolución, se tienen los siguientes elementos:

- (i) La Operación implica la adquisición por parte de Patagonia Holdco de ciertas entidades que conforman Lumen LATAM. En México, Patagonia Holdco adquirirá a CTL México.
- (ii) Previo a la Operación, Patagonia Holdco será propiedad indirecta aproximadamente en un 70% (setenta por ciento) de Stonepeak, quién será el agente económico controlador de esa sociedad; el porcentaje restante será propiedad (indirecta) de AustralianSuper.
- (iii) CTL México, a través de CTL México Landings, es titular de una concesión única para uso comercial. En México, ese agente económico provee los siguientes servicios en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (a) acceso fijo a Internet; (b) enlaces dedicados; (c) servicios de conectividad empresarial (incluyendo redes privadas y ethernet); (d) servicios de alojamiento de datos a través de centros de datos; (e) servicios de distribución de contenidos a través de CDN, y (f) conectividad internacional a través de cables submarinos.
- (iv) Actualmente el GIE al que pertenece Stonepeak no tiene operaciones o activos en México.

- (v) AustralianSuper tampoco participa, directa o indirectamente, en 5% o más del capital social, administración o cualquier actividad de empresas que participen en actividades iguales, similares o sustancialmente relacionadas (aguas abajo/aguas arriba) con las que CTL México lleva a cabo en México.

- (vi) Co-inversionistas Minoritarios podrían adquirir indirectamente participación en CTL México. Sin embargo, serían inversionistas puramente pasivos en vehículos controlados por Stonepeak. Además, ningún Co-inversionista Minoritario adquiriría una participación equivalente al 10% (diez por ciento) o más en CTL México.

Por lo anterior, no se prevé que la Operación tenga o pueda tener por objeto o efecto conferir poder sustancial al GIE al que pertenece Stonepeak, ni establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso a los productos y servicios y/o facilitar el ejercicio de conductas prohibidas por la LFCE, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero a tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 4, 5, párrafo primero, 12, fracciones I, X y XXX, 18, párrafo séptimo, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87, 88, 89, 90 y 120, párrafo tercero, de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 22 y 23, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; y 1, párrafos primero y tercero, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza llevar a cabo la Operación notificada ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones por Patagonia Holdco LLC, Level 3 Financing, Inc. y Level 3 Communications, LLC.

Segundo.- La autorización a que se refiere el resolutivo Primero tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado por una sola ocasión hasta por otro periodo similar, por causas debidamente justificados, de conformidad con el artículo 90, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica.

Tercero.- Patagonia Holdco LLC, Level 3 Financing, Inc., y Level 3 Communications, LLC., deberán presentar ante este Instituto Federal de Telecomunicaciones la documentación que acredite la realización de la Operación, dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados

a partir de la fecha de su realización, misma que tendrá que ocurrir dentro de la vigencia a que se refiere el resolutivo Segundo.

Cuarto.- La presente resolución se otorga en el ámbito de competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo establecido en los artículos 90 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 28, párrafos décimo cuarto a décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso Patagonia Holdco LLC, Level 3 Financing, Inc., y Level 3 Communications, LLC. deban obtener de este Instituto u otra autoridad competente, ni sobre otros procedimientos en curso ante esta u otras autoridades.

La presente resolución tampoco prejuzga sobre convenios privados celebrados por Patagonia Holdco LLC, Level 3 Financing, Inc., y Level 3 Communications, LLC., violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudieran haber incurrido, o pudieran incurrir, alguno de los agentes involucrados a través de alguna otra transacción.

Quinto.- Notifíquese personalmente la presente resolución a Patagonia Holdco LLC, Level 3 Financing, Inc. y Level 3 Communications, LLC., a través de su representante común.

**Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente***

**Javier Juárez Mojica
Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Resolución P/IFT/011221/736, aprobada por unanimidad en la XXIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 01 de diciembre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Sóstenes Díaz González, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 18, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3022
HASH:
E2AC05C5E4EACD8088D735452FF47D4319A9DBC
EB4F9EA0234973552CC8B4F2F


FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3022
HASH:
E2AC05C5E4EACD8088D735452FF47D4319A9DBC
EB4F9EA0234973552CC8B4F2F

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3022
HASH:
E2AC05C5E4EACD8088D735452FF47D4319A9DBC
EB4F9EA0234973552CC8B4F2F

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3022
HASH:
E2AC05C5E4EACD8088D735452FF47D4319A9DBC
EB4F9EA0234973552CC8B4F2F

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3022
HASH:
E2AC05C5E4EACD8088D735452FF47D4319A9DBC
EB4F9EA0234973552CC8B4F2F

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	P/IFT/011221/736: Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la concentración radicada bajo el Expediente UCE/CNC-013-2021, notificada por Patagonia Holdco LLC, Level 3 Financing, Inc. y Level 3 Communications, LLC.
	Fecha clasificación	Acuerdo 01/SO/13/22 del 20 de Enero de 2022
	Área	Unidad de Competencia Económica.
 <p data-bbox="256 1291 488 1339">INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Confidencial	<p>(1) Datos relativos a los actos de carácter jurídico y administrativo que pactan entre particulares en el ámbito del derecho privado, así como información sobre el manejo del negocio y su proceso de toma de decisiones relacionado con sus órganos de administración y detalles de sus relaciones comerciales, en las páginas, 3, 9, 10, 11 y 16.</p> <p>(2) Porcentajes de participación accionaria de los agentes económicos, en las páginas, 3, 13, 18, 20 y 21.</p> <p>(3) Cifras relativas a los activos y el valor monetario que se estima de los mismos, relativo al patrimonio de los agentes económicos, en las páginas, 8 y 11.</p> <p>(4) Contenido de las cláusulas y, en general, de lo pactado entre particulares en el contrato, correspondiente al ámbito del derecho privado, en las páginas, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.</p>
	Fundamento Legal	<p>(1) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.</p> <p>Lo anterior, porque constituye información de carácter confidencial por parte de los particulares, referente a las estrategias comerciales y la composición de los órganos de administración, mismas que comprenden hechos y actos de carácter administrativo y jurídico relativo a personas morales que pudiera ser útil para sus competidores, al tratarse de detalles sobre el manejo del negocio del titular, respecto a las estrategias y decisiones que conlleva la operación y actividades comerciales que realiza, los cuales no se</p>

infiere de la descripción de su actividad comercial, y en cuanto a la designación de integrantes en los órganos de administración y su intervención en la toma de decisiones, en tanto que dicha información solo le compete a los agentes económicos titulares de esa información, y cuya divulgación podría causar un daño o perjuicio directo al mismo, por consistir en parte a las relaciones comerciales que detenta y detalles sobre las negociaciones que llevan a cabo o que han concertado entre agentes económicos, así como los convenios que han pactado entre agentes económicos que corresponden al ámbito del derecho privado, y cuya información solo concierne a las partes que acordaron tales acuerdos, los cuales no son datos de fuentes de acceso público, asimismo, se refiere a la información relativa a los derechos que detenta por tener acciones sobre otra persona moral vinculado con poder designar integrantes de los órganos de administración y relativo a la intervención en la toma de decisiones de las personas morales, tampoco debe difundirse aquella información relativa en la clientela del negocio del agente económico en cuestión ni cuestiones relativas a sus relaciones comerciales, ya que tales datos no se encuentran publicadas y corresponden a información interna de los agentes económicos.

(2) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.

Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial, cuya titularidad corresponde a los agentes económicos en lo individual y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por consistir en la participación accionaria de personas morales que no son concesionarias, por lo que no es información que se encuentre en fuentes de acceso público, y refiere a información relativa a actos de carácter jurídico y administrativo de personas morales, los cuales a su vez aluden a un detalle en el manejo del negocio del titular, y de su toma de decisiones, que pueden

observarse al exponer los porcentajes de acciones que otras personas morales detentan sobre una empresa en específico, con lo que su divulgación pudiera ocasionar un perjuicio y causar daño a la posición competitiva en general.

(3) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos.

Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter patrimonial, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales, por corresponder a cifras financieras de agentes económicos, relativo a los activos dentro del patrimonio de las empresas, así como la estimación del valor monetario dentro de su patrimonio de la empresa, por lo que no es información de acceso público, y relativa a información que comprende hechos de carácter contable y económico de las personas morales, por lo cual no debe divulgar información patrimonial de los agentes económicos.

(4) Artículos 3, fracción IX, de la LFCE; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, así como lo previsto en los numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos.

Lo anterior, por corresponder a información confidencial de carácter comercial y jurídica, cuya titularidad corresponde al agente económico y su divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de su titular y ser útil para sus competidores actuales o potenciales; al tratarse del contenido de un acto jurídico realizado entre particulares dentro del ámbito del derecho privado, de los cuales no se cuenta con su consentimiento para su divulgación, por lo que no debiera publicarse dichos datos al consistir en detalles de su relación comercial y jurídica entre particulares que no se encuentra divulgado en fuentes de acceso público, y refiere a información relativa al contenido y detalles específicos de los términos del

		contrato, que solo concierne a las partes de dicho convenio.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área. ¹	

¹ El presente se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales, Primero, inciso b) y Segundo del Acuerdo P/IFT/041120/337 del 04 de noviembre de 2020; "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican".

